

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-133/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA
y OMAR BONILLA MARÍN

COLABORARON: REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES y
ELIZABETH CORONEL MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional¹, a través del presidente de su Comité Directivo Estatal en Yucatán; presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Resolución **INE/CG258/2018** del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos de Yucatán².

2. Turno. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-RAP-133/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso de apelación y requerir a la autoridad responsable para que presentara la información necesaria para la resolución del presente recurso, misma que fue presentada y desahogada por el Secretario Ejecutivo Instituto Nacional Electoral⁴.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el

¹ En lo sucesivo, el PRI.

² En lo sucesivo, la Resolución.

³ En lo sucesivo, la Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo, el INE.

SUP-RAP-133/2018

rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PRI en contra de la Resolución, respecto de las **conclusiones 1 y 6** derivadas del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán, de número **INE/CG257/2018**⁵.

2. Hechos relevantes

2.1. Inicio de proceso electoral local. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del estado de Yucatán⁶, el seis de septiembre del año dos mil diecisiete se declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a las autoridades estatales.

2.2. Periodo de precampaña. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo C.G.-035/2017, mediante el cual aprobó el

⁵ En lo sucesivo, el Dictamen Consolidado.

⁶ En lo sucesivo, el OPLE.

periodo de precampaña que abarcaría del catorce de diciembre de dos mil diecisiete hasta el once de febrero de dos mil dieciocho.

2.3. Oficio de errores y omisiones. El veintiocho de febrero de este año, el INE notificó a los partidos el oficio de errores y omisiones e indicó que la fecha límite para dar respuesta al mismo sería el siete de marzo del año en curso.

2.4. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ante el representante del PRI ante el Consejo General del INE se aprobaron en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución.

Además de lo anterior, el veintisiete de marzo siguiente, mediante oficio INE/DS/985/2018, se le notificaron al PRI los dictámenes consolidados y las resoluciones aprobadas en dicha sesión extraordinaria.

2.5. Notificación del OPLE al partido político. El nueve de mayo del año en curso el OPLE, a través de la Presidenta del Consejo General, notificó a la representación del PRI ante ese órgano electoral, tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución.

2.6. Presentación de la demanda. El trece de mayo del año en curso, el PRI presentó escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, ante el Consejo Local del INE en Yucatán, mismo que fue recibido en esta Sala

SUP-RAP-133/2018

Superior el día diecinueve de mayo y turnado en la misma fecha.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es **improcedente** y debe **desecharse de plano**, ya que la demanda se **presentó de manera extemporánea**, esto es, fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, al haber operado la notificación automática, puesto que estuvo presente el representante del PRI ante el Consejo General del INE en la Sesión Extraordinaria de veintitrés de marzo en la cual se aprobó el acto impugnado.

3.1. Marco normativo

3.1.1. Notificación automática. En relación con la notificación, el artículo 30 de la Ley de Medios señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del INE, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha selalado⁷ los requisitos fundamentales para que se actualice dicha figura, como lo es:

⁷ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

1. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
2. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

3.1.2. Plazo para interposición del recurso. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, b), de esa Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para interposición de los medios de impugnación, siendo tal el de cuatro días, a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante proceso electoral.

SUP-RAP-133/2018

3.2. Caso concreto. Como ya se ha adelantó, se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la impugnación, en virtud de que la Resolución impugnada se notificó al PRI de manera automática, ya que su representante propietaria ante el Consejo General del INE, Claudia Pastor Badilla, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó.

Se llega a dicha conclusión, toda vez que, de la revisión de la versión estenográfica de la sesión en la cual se aprobó la Resolución⁸, se advierte lo siguiente:

- El Secretario del Consejo General del INE solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación, lo cual fue aprobado.
- Entre los asuntos a tratar en la sesión, se encontraba en el punto 7.10 del orden del día, el Dictamen Consolidado y la Resolución.
- Consta en la versión estenográfica que la representante del PRI intervino durante la sesión, como consta en las fojas 79 y 80 de la versión estenográfica.

En ese sentido, existe plena certeza de que la representante del PRI estuvo presente en dicha Sesión, conociendo de manera previa el contenido del acto impugnado

⁸ La cual fue remitida por la autoridad responsable, mediante oficio INE/SE/0592/2018, en atención al requerimiento que le fue formulado.

INE/CG258/2018 y del dictamen consolidado **INE/CG257/2018**, aprobados en dicha sesión.

Cabe señalar que, conforme a la versión estenográfica que nos ocupa, existieron observaciones de forma, erratas y adendas asociadas con el apartado siete punto diez relativo a la Resolución y al Dictamen Consolidado, mismas que fueron previamente circuladas y al momento de ser votados en la sesión, se presume se tenía conocimiento de las mismas.

Asimismo, en el oficio INE/SE/0592/2018 remitido por la autoridad responsable en atención al requerimiento que le fue formulado, informó a este órgano jurisdiccional que el punto siete punto diez no fue motivo de engrose y que se circuló una adenda, la cual, de la revisión de los anexos al oficio referido, se observa que no tuvo relación con el PRI, sino con el PRD.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si la representante del PRI se encontraba presente en la Sesión mencionada, se tiene por automática la notificación al partido actor, no obstante que se haya notificado por oficio, con posterioridad, a sus representaciones en los ámbitos nacional⁹, y local¹⁰ en el estado de Yucatán, con base en el artículo 30 de la Ley de Medios.

⁹ El 27 de marzo de 2018, mediante oficio INE/DS/985/2018.

¹⁰ El 09 de mayo de 2018, mediante oficio CG.-PRESIDENCIA.-540/2018.

SUP-RAP-133/2018

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo, con independencia de que veinticuatro y veinticinco fueran sábado y domingo, ya que, como se establece en el marco normativo, la presente resolución tiene incidencia directa con el proceso electoral ordinario en el estado de Yucatán, por lo que todos los días y horas son hábiles¹¹.

No obsta a lo anterior que el recurrente señale que le fue notificada la resolución el día nueve de mayo del año en curso, por lo que impugnó el trece del mismo mes ante el Consejo Local del INE en esa entidad, ya que ha quedado demostrado cómo se debe computar el plazo, además de que los actos controvertidos no fueron motivo de engrose, y la representante del partido estuvo presente, teniendo conocimiento desde el momento de su aprobación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2009¹² de considerar que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹¹ Artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Por consiguiente, una notificación posterior a un representante distinto del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución materia del presente recurso, en los términos anteriormente expuestos.

Similares criterios adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018 y SUP-RAP-99/2018.

Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera **extemporánea**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b) de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3 de la misma Ley, debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el PRI.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-RAP-133/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO